

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



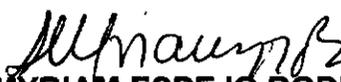
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 1405-2019

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018 – 00407– 00
ACCIONANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.
ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

La parte demandante a través de su apoderada judicial, presenta escrito del 28 de agosto de 2019, en el que señala que la parte demandada no ha procedido a realizar la devolución de la suma pagada por la parte actora, incumpliendo lo acordado en conciliación aprobada por el Despacho el 20 de agosto de 2019.

Este Despacho no tramitará la solicitud de desacato por cuanto se establece que se presentó en el proceso un acuerdo inter partes frente al cual el Juzgado procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio, mediante Auto I 288- 2019 de 20 de agosto de 2019, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Por lo anterior, es dable que la parte demandante realice los procedimientos de ley a fin de obtener la devolución de los dineros cancelados por concepto de la multa impuesta y que refieren los actos demandados a través del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

LCBB

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1437- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018-00383-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto proferido el 08 de octubre de 2019, se dispuso requerir a la parte demandada, a fin de que aportara a esta instancia judicial la dirección de notificación que se encontrara en su expediente administrativo, para efecto de notificar al tercero con interés, con el objeto de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien en memorial aportado a folio 162 del plenario, la doctora MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO, apoderada de la demandada, aporta copia de escrito presentado por el señor **GERMÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** ante Telefonía Móvil Tigo, donde se registran los siguientes correos vermansantiago@hotmail.com y German.fernandez8927@correo.policia.gov.co, para trámite de notificación.

Así las cosas por la Secretaria del Despacho, notifíquese de la demanda al señor German Fernández Hernández a los correos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

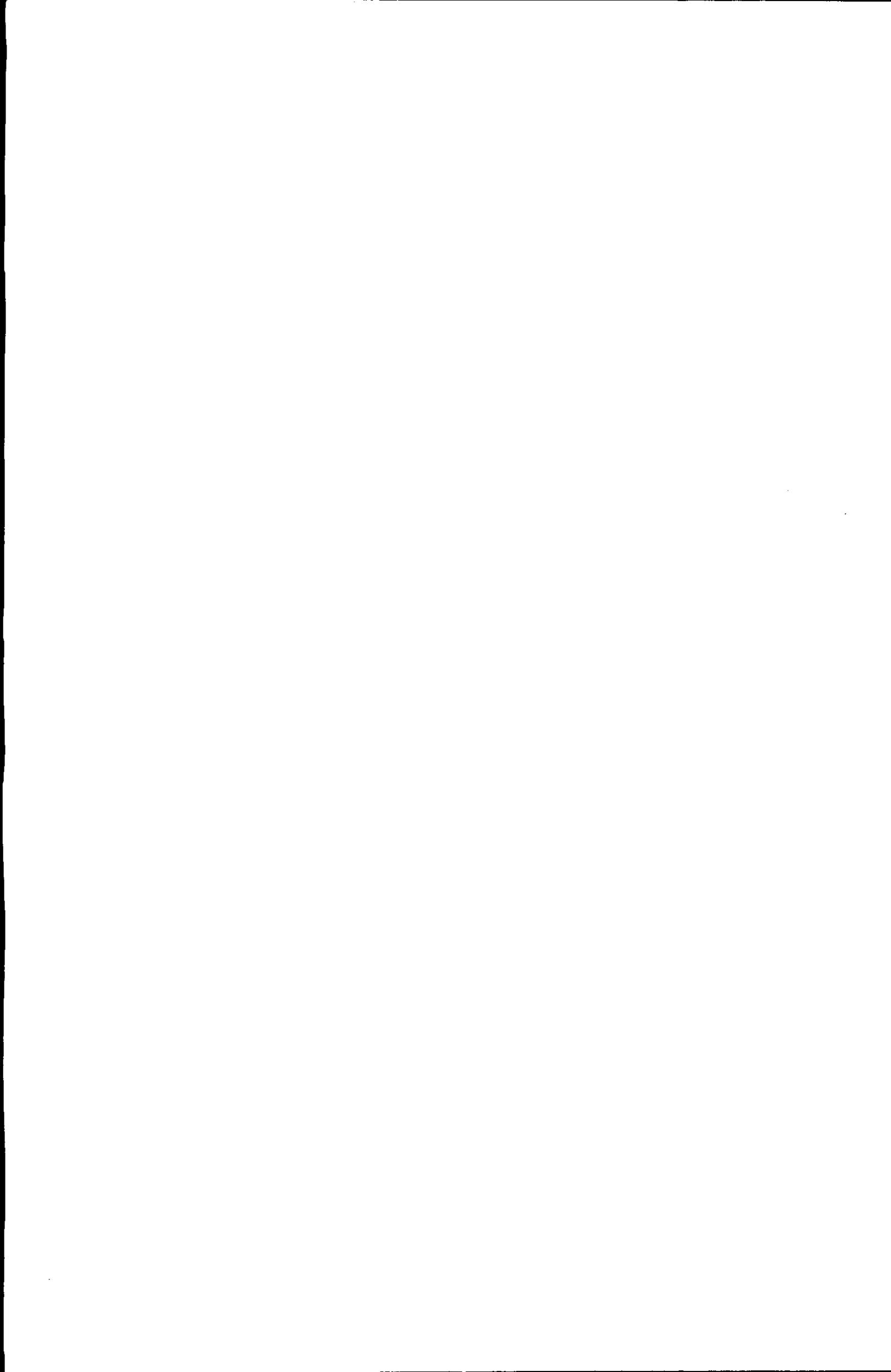

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1430-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900377 00
DEMANDANTE: MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

Correspondió a este Despacho escrito de demanda remitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, presentado por el señor **MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA Y OTROS** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**, con el fin de que se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1664 del 07 de mayo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de los **símbolos del grupo significativo de ciudadanos INRI-PFR**.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que el mismo no expresa con precisión y claridad lo que se demanda, así como lo que se pretende, tampoco estima la cuantía de manera razonada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 157 del estatuto en mención.

También se tiene que la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la parte accionante debe adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos, aportando los mismos con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente deberá expresar con toda precisión y claridad lo que se demanda e igualmente lo que se pretende; debe estimar de forma razonada la cuantía, así como acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

Por último, la parte accionante debe otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, en la medida que el medio de control incoado solo se debe presentar a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades

propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estatuto citado en precedencia.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnético y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor MARCO ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1441 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00053-00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el despacho que a folio 305 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 27 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada **Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por un monto de \$690.440 (fl.305).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$690.440, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</u></p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1426-2019

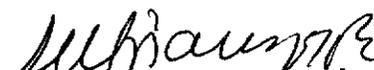
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2017-00042-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En audiencia inicial llevada a cabo el 03 de julio de 2019, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en que con cargo a la misma se solicitara a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGIA**, para que realizara una evaluación técnica del presente caso, desde el punto de vista de la infección padecida por la paciente **ROSINE DALLOS JABBOUR**, indicando si las condiciones médicas de la historia clínica del paciente determinan ciertos puntos, de los cuales se hizo referencia en la audiencia en mención.

Sin embargo, al solicitar la colaboración de dicha asociación, la misma a través del apoderado de la demandante, señaló que no tenía disponibilidad de infectólogos para realizar esa pericia, por lo cual, el profesional del derecho señalado en precedencia, después de contactar a un Médico Infectólogo – doctor **HUGO ALBERTO ARDILA**, a través de escrito de 8 de octubre del año en curso allego al Despacho hoja de vida del especialista en mención y solicitó se fije un término prudencial para efectos de que el mismo realice el trabajo y poderlo allegar al juzgado.

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud del apoderado de la demandante Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, y concede el término de veinte (20) días hábiles al profesional encargado de realizar la pericia, para efecto de que la allegue al proceso, el término empezara a contabilizarse a partir de la fecha en que quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1440 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00457-00
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MINISTERIO DEL TRABAJO

Observa el despacho que en providencia calendada el día 20 de agosto 2019, se vinculó al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, como tercero con interés en las resultas del proceso, y en esa medida el apoderado de la parte demandante debe **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos al tercero con interés y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario**.

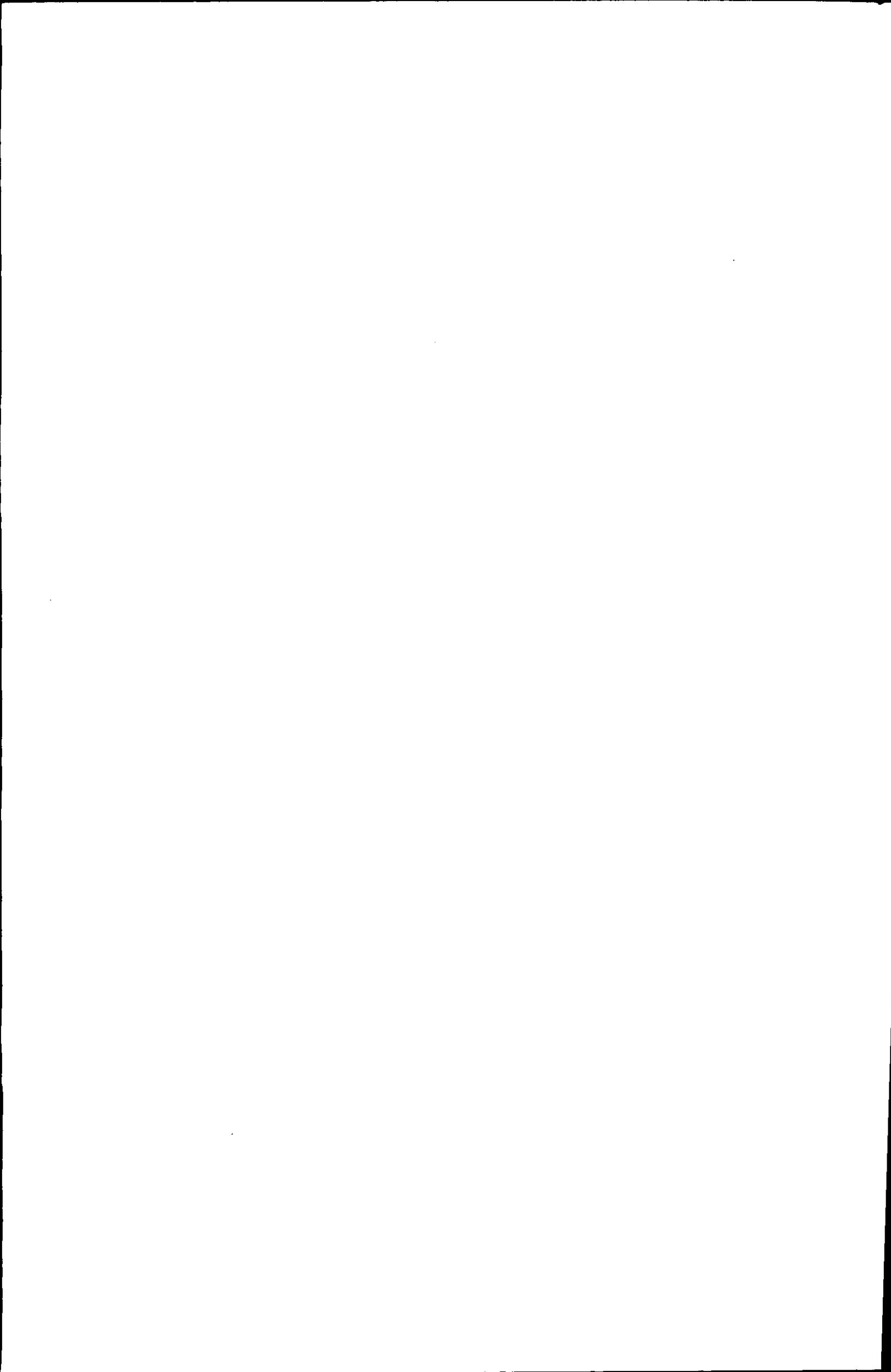
En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la vinculación del tercero con interés se dio el 20 de agosto de 2019 y notificada el 21 del mismo mes y año, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1439 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00513-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 235 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 28 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 08 de noviembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.**, por un monto de \$1.030.960 (fl.235).

En consecuencia,

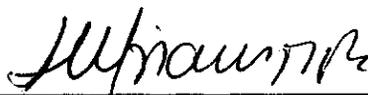
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$1.030.960, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1410-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500376 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 1 de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., incluyendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 328-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00294-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE GALAXIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 8 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 30 de octubre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 35 celebrada el día 30 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 5708 del 13 de marzo de 2017, 45053 del 15 de septiembre de 2017 y 15517 del 4 de abril de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte⁴, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la devolución de lo pagado por concepto de multa (\$1.232.000 m/cte. Según certificación de la Dirección Financiera), dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

¹ Como consta en acta de audiencia Inicial No. 146-2019 de 8 de noviembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 116 a 120 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 5708 de 13 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad TRANSPORTE GALAXIA S.A., así como la Resolución 45053 de 15 de septiembre de 2017 y la Resolución 15517 de 4 de abril de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la devolución de los dineros por concepto de la multa impuesta en los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 8 de noviembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 30 de octubre de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y realizar la devolución de los dineros cancelados por la sociedad demandante.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuya mandataria judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial de 8 de noviembre de 2019 a folios 115 a 118.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 120 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 119 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **TRANSPORTE GALAXIA S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 30 de octubre de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 35 celebrada el día 30 de octubre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 5708 del 13 de marzo de 2017, 45053 del 15 de septiembre de 2017 y 15517 del 4 de abril de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte⁴, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la devolución de lo pagado por concepto de multa (\$1.232.000 m/cte. Según certificación de la Dirección Financiera), dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).²

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 5708 fue expedida el **13 de marzo de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 en concordancia con el Código 518 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal e artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227748, que fuera diligenciado el 7 de septiembre de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

² Folios 119 del cuaderno principal del expediente.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad TRANSPORTE GALAXIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 30 de octubre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 8 de noviembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:45 a 00:21:11) que obra en CD a folio 120 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad TRANSPORTE GALAXIA S.A. (minuto 00:23:56 a 00:24:19).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció

que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fue sustentada en una norma que sufrió de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, tal como fue expresado en el acta de Comité de Conciliación. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que de acuerdo al inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión del capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **TRANSPORTE GALAXIA S.A.**, identificada con el NIT 800.210.669-1 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 30 de octubre de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...),se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 5708 del 13 de marzo de 2017, 45053 del 15 de septiembre de 2017 y 15517 del 4 de abril de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte4, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del CPACA., así como la devolución de lo pagado por concepto de multa (\$1.232.000 m/cte. Según certificación de la Dirección Financiera), dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, para lo cual el accionante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

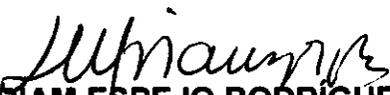
CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S. 0765-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016200
DEMANDANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial el 10 de diciembre de 2018, en la cual el Despacho al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, decidió **negar** el interrogatorio solicitado por la parte accionante, consistente en interrogar al químico o la persona encargada de realizar el análisis del producto **ULTRA ZX** con número de lote 000115UX fabricado por **HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S.**, para **ULTRA ZX LABORATORIES SAS**, adscrita al INVIMA, que fue en cargo de realizar el análisis, por considerar que la misma era innecesaria, en razón a que con los medios probatorios decretados se podía obtener la información necesaria para resolver el asunto objeto del litigio.

Así mismo el Despacho **negó la prueba pericial** solicitada por la parte actora, con el fin de que se obtenga un concepto químico farmacéutico en donde se contenga un análisis fisicoquímico que permita validar que el producto **ULTRA ZX, HERBALFIT Y SLENDERIZE** contiene la cantidad requerida de nutrientes, vitaminas y demás conforme a lo aprobado por el INVIMA, y que los mismos no afectan la salud de los Colombianos, prueba que se negó por considerar que de las documentales allegadas y de las decretadas se podía determinar la legalidad de los actos administrativos objeto de estudio, ya que lo que se busca verificar es que los mismos se profirieron sin vulneración al debido proceso.

Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, quien al momento de sustentar el recurso lo hizo respecto de las dos negativas del Despacho, es decir, frente al no decreto del interrogatorio de parte y de la prueba pericial; recurso que fue concedido en efecto devolutivo ante el superior, el cual, mediante providencia de 1 de marzo de 2019, resolvió el recurso, sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno respecto del interrogatorio, razón por la cual, este juzgado mediante oficio No. 669-J01-2019, remitió el expediente de la referencia al superior a efecto de que se pronunciara respecto de dicha prueba, quien en pronunciamiento de 23 de agosto de 2019, adicionó la providencia señalada en precedencia, ordenando a esta instancia decretar dicho interrogatorio.

Así las cosas, el Despacho con el fin de obtener la información necesaria para efecto de decretar el interrogatorio del cual se hace referencia, solicita que por secretaria se **requiera** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso, la información correspondiente al

Químico o la persona encargada de realizar el análisis del producto ULTRA ZX con número de lote 000115UX fabricado por HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S, para ULTRA ZX LABORATORIES SAS, adscrita al INVIMA que fue encargado de realizar el análisis.

La parte actora deberá realizar el trámite correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto en la Secretaría de este Juzgado, y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores. Una vez sean cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1433-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00397 00
DEMANDANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mediante auto de 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Ahora, encuentra el Despacho que en escrito radicado el 08 de noviembre de 2019, la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, donde solicita se decrete la suspensión de los actos administrativos **Resolución No. 16107 del 16 de agosto de 2017, Resolución No. 25949 del noviembre de 2017 y Resolución No. 06430 del 13 abril de 2018**.

Adicional a ello, solicita como medida **anticipada** a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **CURSO DE PÓS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA**, otorgado por parte de la **FUNDACIÓN TÉCNICO-EDUCACIONAL SOUZA MARQUES ESCOLA DE MEDICINA (Brasil)** el 05 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

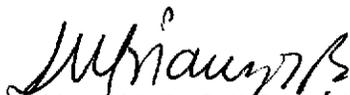
El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo

*podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la
caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por el término de cinco (5) días, para que haga pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH ESTUPIÑÁN –
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1435 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700255 - 00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.261-274), contra la Sentencia No.037-2019 calendada el día 30 de septiembre de 2019 (fls.246-256), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 037-2019 calendada el día 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FM/2

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0401- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00323 00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

En el proceso de la referencia mediante auto de 15 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, a través de escrito de 18 de octubre de 2019, obrante a folios 250 a 252.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que se aparta de la decisión adoptada por el despacho, consistente en fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, por cuanto no se realizó ningún pronunciamiento frente al escrito de reforma a la demanda que él mismo presentó el 26 de agosto de 2019, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que al haberse puesto en conocimiento del despacho nuevos hechos, pretensiones, argumentos jurídicos y pruebas, es claro que debe decidirse sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda, por resultar imprescindible para adelantar la audiencia inicial, y en esa medida solicita se revoque el auto de 15 de octubre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que fija fecha de audiencia, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de Construcciones y Edificaciones Castillo S.A.S., en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 21 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 18 del mismo mes y año por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que en el presente proceso se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si efectuarse ningún pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada.

En esas condiciones, se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto del hecho que el despacho no se haya pronunciado sobre la reforma de la demanda, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en esas condiciones se repone el auto en mención, dejando sin efecto el mismo, con el fin de pronunciarse sobre la misma.

De otro lado, entra el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, y al respecto se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda el 23 de agosto de 2019, en la medida que la demanda fue notificada a la parte demandante el 20 de mayo de la presente anualidad, y los 55 días vencían el 9 de agosto de 2019, y el artículo 137 del CPACA, establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el término vencía el 26 de agosto de 2019. En consecuencia la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.¹ De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ El traslado de la Demanda se efectuó del 31 de enero del 2018 al 25 de abril de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en el artículo 173 ibidem, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO.- SE REPONE el auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia se **DEJAR SIN EFECTO EL MISMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.**

TERCERO.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

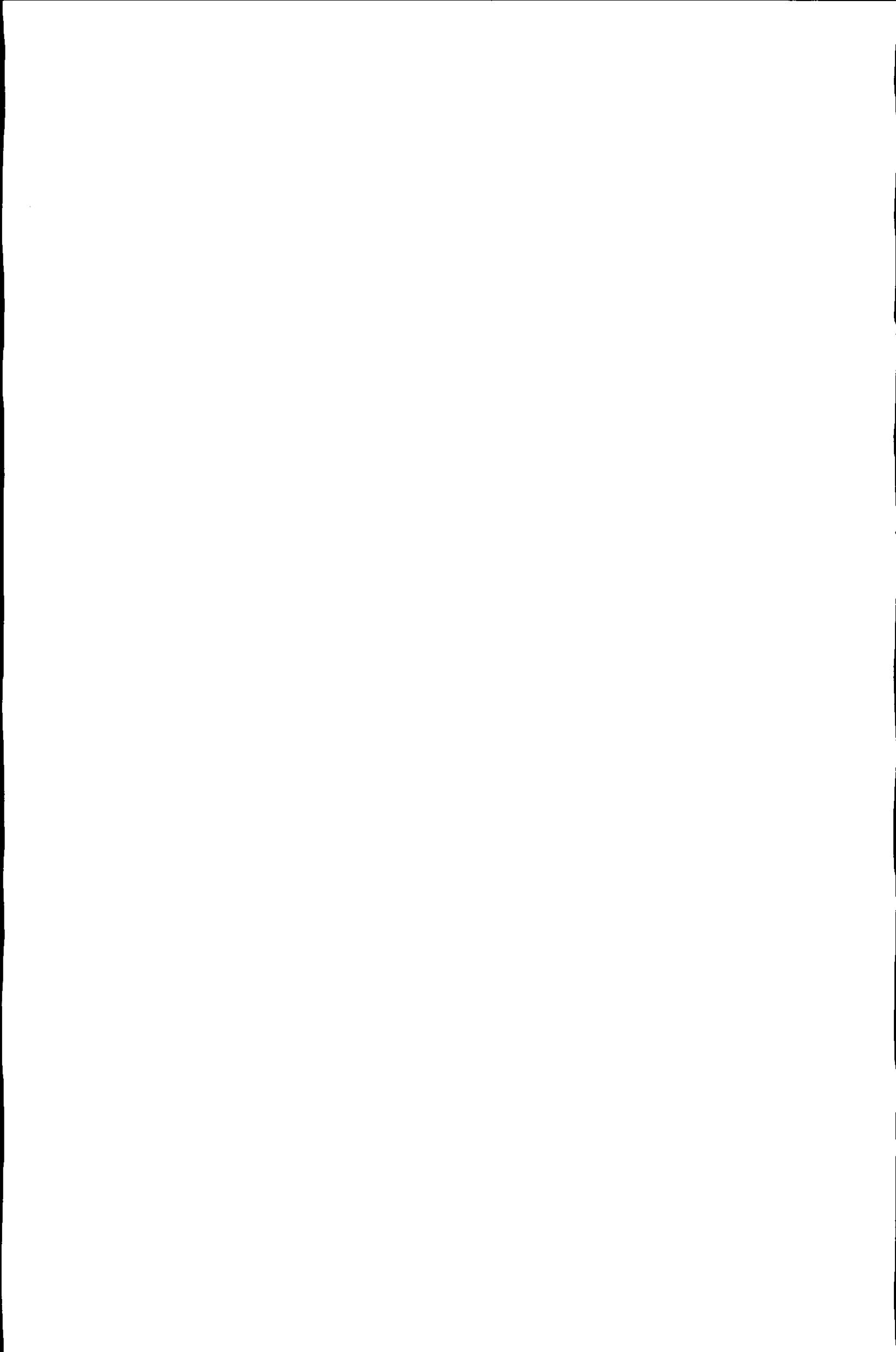

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
 SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1453/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00350 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

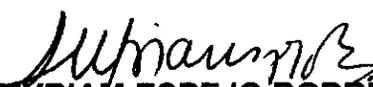
**AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN DIRECCIÓN
DEL TERCERO VINCULADO**

Mediante auto admisorio de 09 de octubre de 2019, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses del señor JOSÉ DEOGRACIAS RAMÍREZ LÓPEZ, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo en el plenario, se encuentra que obra certificación de devolución emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación ordenada al señor José Deogracias Ramírez López, no se pudo efectuar en razón a que esa persona es desconocida en la dirección referenciada en el envío.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaria se requiera a las partes**, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que reposen en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al señor **José Deogracias Ramírez López**, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1428 - 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00185-00
DEMANDANTE: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

Observa el despacho que en providencia calendada el día 09 de julio 2019, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, y en esa medida el apoderado de la parte demandante debe **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario.**

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 09 de julio de 2019 y notificada el 10 del mismo mes y año, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0380-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00341 00
DEMANDANTE: FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante acta individual de reparto del 27 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **FRANCY EDITH RAMÍREZ ARROYAVE** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin de obtener la nulidad del Auto No. **1610 del 6 de diciembre de 2018**, mediante la cual se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **UCC-PRF-035-2017 CUN SIREF 22175** y el acto administrativo No. **ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019**, a través del cual se resolvieron unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, se encuentra que el apoderado de la demandante señala la cuantía por valor de \$119.000.000, equivalente a ciento cuarenta y tres punto sesenta y nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (143.69 smilmv), correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente cierto, existente y no consolidado a la fecha, ocasionados a la accionante representados en los honorarios de abogados que deberá sufragar para el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a raíz del fallo de responsabilidad fiscal en su contra.

Sin embargo, este Despacho considera que la cuantía señalada por la parte demandante, no es producto de los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, y que la cuantía en la presente controversia se determina con base en el acto administrativo que declaro fiscal y solidariamente responsable a la accionante señora **Francy Edith Ramírez Arroyave** (auto 1610 del 6 de diciembre de 2018), en el cual se establece un valor de \$12.889.873,98.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, en principio, la competencia para conocer la presente demanda, por el factor de la naturaleza del asunto, recaería en los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que a éstos les fue atribuida una competencia residual, esto es, son los competentes para conocer de los asuntos que se ventilan en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, ello en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De *Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

De las normas trascritas se coligen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos administrativos que tienen connotación de ser residual, por no haber sido designadas a otra sección, su conocimiento y trámite es competencia de los juzgados 1º al 6º y 45º administrativos Orales del circuito judicial de Bogotá, que conforman la Sección Primera, por la naturaleza del presente asunto.

Ahora bien, cumpliéndose el presupuesto de la competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., es imprescindible analizar otro factor determinante para establecer la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la presente controversia, y este es la **cuantía del presente proceso**. La disposición en comento, prescribe:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas

privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

Para el caso que nos convoca, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a la suma de **\$248.434.800.oo**.

Revisada la cuantía determinada en el acto administrativo que declaró fiscal y solidariamente responsable a la demandante (auto 1610 del 6 de diciembre de 2018, se encuentra que ésta asciende a la suma de (\$12.889.873,98) , suma superior a 300 salarios mínimos legales mensuales .

De conformidad con lo indicado en precedencia, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido del acto administrativo que declaró fiscal y solidariamente responsable a la señora Francly Edith Ramírez Arroyave, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1442 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00284-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso la vinculación de los señores **Jaime Pulido Sáenz** y **Gloria Janeth Velandia**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de las partes mediante comunicación contenida en los Oficios Nos. J01-2019 y 295-J01-2019, remitidos a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación a los terceros interesados, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472 por última vez**, para que allegue comprobante de entrega del referido oficio, advirtiendo que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0403 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900302 00
DEMANDANTE: MODEPCA S.A.S
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

En providencia de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma presentaba algunas falencias, como que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, así como que no se anexo constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. PRF-2014-033746-057-2013 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró responsable fiscalmente a la demandante e igualmente no se allegó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, por lo cual, se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de corregir las falencias presentadas en el escrito de demanda, y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MODEPCA S.A.S.** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1450 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00138-00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte accionante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el 02 de septiembre de 2019, se retiraron los traslados de la demanda así como el auto admisorio de la mismas, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, sin embargo a la fecha no se ha aportado constancia de que se haya efectuado dicho trámite.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte accionante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, es decir aporte la constancia del trámite efectuado respecto de la demandada y los demás sujetos procesales.

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0402 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900335 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

En providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que el escrito de demanda no cumplía con los requisitos para ser admitido como medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y en tal razón, se solicitó al demandante adecuar el escrito de demanda a las formalidades del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le declaró contraventor y se le impuso la multa, con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente se le solicitó expresar con toda precisión y claridad lo que se demanda y lo que se pretende, así establecer las normas violadas y el concepto de violación, también estimara de forma razonada la cuantía y, por último acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y corregir las falencias presentadas en el escrito de la misma, y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

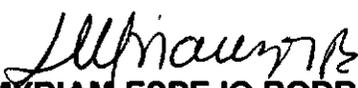
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1451-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800050 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.185 y 186), contra la Sentencia No.038-2019 calendada el día 30 de septiembre de 2019 (fls.165-179), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 038-2019 calendada el día 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

2-1451

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de noviembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto I-0396 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00374-00
DEMANDANTE: MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

El señor Manuel Mauricio Bohórquez Olmos, presentó demanda de nulidad simple, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0331 del 8 de marzo de 2016 y sus resoluciones modificatorias expedidas por el Concejo de Bogotá D.C., por medio de la cual se ordena el inicio del (sic) proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital, así mismo solicita la nulidad de los oficios IEU-SHD-021 del 5 de mayo de 2016 y el IEU-SDH-035 DE 21 DE MAYO DE 2016, expedidos por la Universidad Nacional de Colombia Institutos de Estudios Urbanos IEU, demanda que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de acta de reparto del 30 de septiembre de 2016.

Mediante providencia calendada el 1 de marzo de 2017, el Despacho Judicial a quien le correspondió el medio de nulidad simple, consideró que en la medida que las pretensiones de la demanda se dirigían a obtener el reconocimiento y pago de indemnizaciones por daño y perjuicios con ocasión del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital, el acto administrativo cuestionado no podía ser sometido a juicio de legalidad ante esa Corporación a través del medio de control de simple nulidad, en razón a que esa vía jurisdiccional resultaba inadecuada en atención a que el caso en estudio revelaba una pretensión de restablecimiento automática en favor del demandante, y por ende la vía procesal adecuada para perseguir tales pretensiones era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, y en tal circunstancia ordenó adecuar el trámite del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Orden que fue cumplida por la parte accionante, quien a través de escrito de 16 de marzo de 2017 presentó subsanación de la demanda, adecuando el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y allego prueba sobreviniente.

Una vez adecuado el escrito de demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia del 29 de agosto de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del

Circuito de Bogotá, Sección Segunda, señalando "se previene, en tal sentido, de lo previsto por el artículo 139, inciso 3 del Código General del Proceso, según el cual: "El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando proel proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

Ahora bien, el proceso que nos ocupa después de la remisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante acta de reparto del 25 de septiembre de 2017, quien a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda, la cual fue subsanada a través de escrito de 27 de noviembre 2018, y mediante providencia del 09 de octubre de 2019 consideró que el medio de control señalado no era el indicado, por lo cual basándose en lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., señaló que el medio de control idóneo para controvertir los derechos deprecados por el demandante era el de **nulidad electoral**, y en consecuencia declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control, estimando que la competente correspondía a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su reparto, correspondiendo a esta Despacho, mediante acta de reparto de 29 de octubre de 2019.

En tal sentido, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados*

en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia" (...)

Ahora, como ya se dijo en precedencia, el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá en el auto remitido señala que el medio de control idóneo para controvertir los derechos deprecados por el demandante es el de **nulidad electoral**, sin embargo, para este Despacho el medio de control que corresponde a la presente controversia es el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, en la medida que el demandante solicita un restablecimiento. Aunado a lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 29 de agosto de 2017, consideró que eran los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda los competentes para conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, considera este despacho que no cuenta con competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de procesos electorales de competencia del Tribunal, lo cierto es que la misma Corporación mediante providencia del 29 de agosto de 2017, declaró la falta de competencia, ya que consideró que la presente controversia correspondía al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, es así que atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

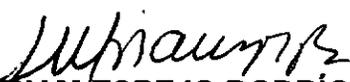
PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo (10) Administrativo de

Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1445/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900271-00
DEMANDANTE: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

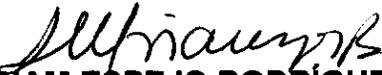
Mediante providencia de 22 de octubre de 2019, se rechazó la demanda de la referencia, en razón a que el escrito de subsanación allegado por la parte demandante en cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto de 2019, no cumplió con lo solicitado en dicha providencia, decisión que fue notificada en estado de 23 de octubre del año en curso.

Ahora, través de memorial radicado el 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de desistimiento de la demanda y que se archive el proceso, lo anterior en razón a que la demandada profirió revocatoria directa de la sanción impuesta al demandante a través de la Resolución No. 20191300092667 del 27 de septiembre de 2019, y por lo tanto considera que existe sustracción de materia, ya que el acto administrativo complejo objeto del presente litigio, ha desaparecido del mundo jurídico.

Para resolver la mencionada solicitud el despacho ha revisado el poder obrante a folio 15 del expediente, estableciendo que el apoderado doctor **NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**, no se encuentra facultado para desistir de la demanda, por cuanto esta facultad no aparece expresa en mencionado mandato.

Así las cosas, con el fin de estudiar la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, se solicita al profesional que representa los intereses de la parte actora, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de presente providencia, aporte poder, donde se le faculte para desistir de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1436-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00294-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB – S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el proceso de la referencia se admitió demanda en contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, vinculándose a la señora DORIS YOLANDA ROSERO DE NÚÑEZ como tercero con interés, y respecto de la cual se ordenó su notificación.

Ahora bien, la secretaria del Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y a lo reglamentado en el artículo 291 del Código General del Proceso, solicita se autorice notificar a la señora mencionada en precedencia al correo electrónico que se registra folio 64 del expediente.

Así las cosas, se autoriza que por secretaria del Despacho se efectúe la correspondiente notificación a la señora DORIS YOLANDA ROSERO DE NÚÑEZ, tercero con interés en los resultados del proceso al correo angiepipo96@hotmail.com, obrante a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

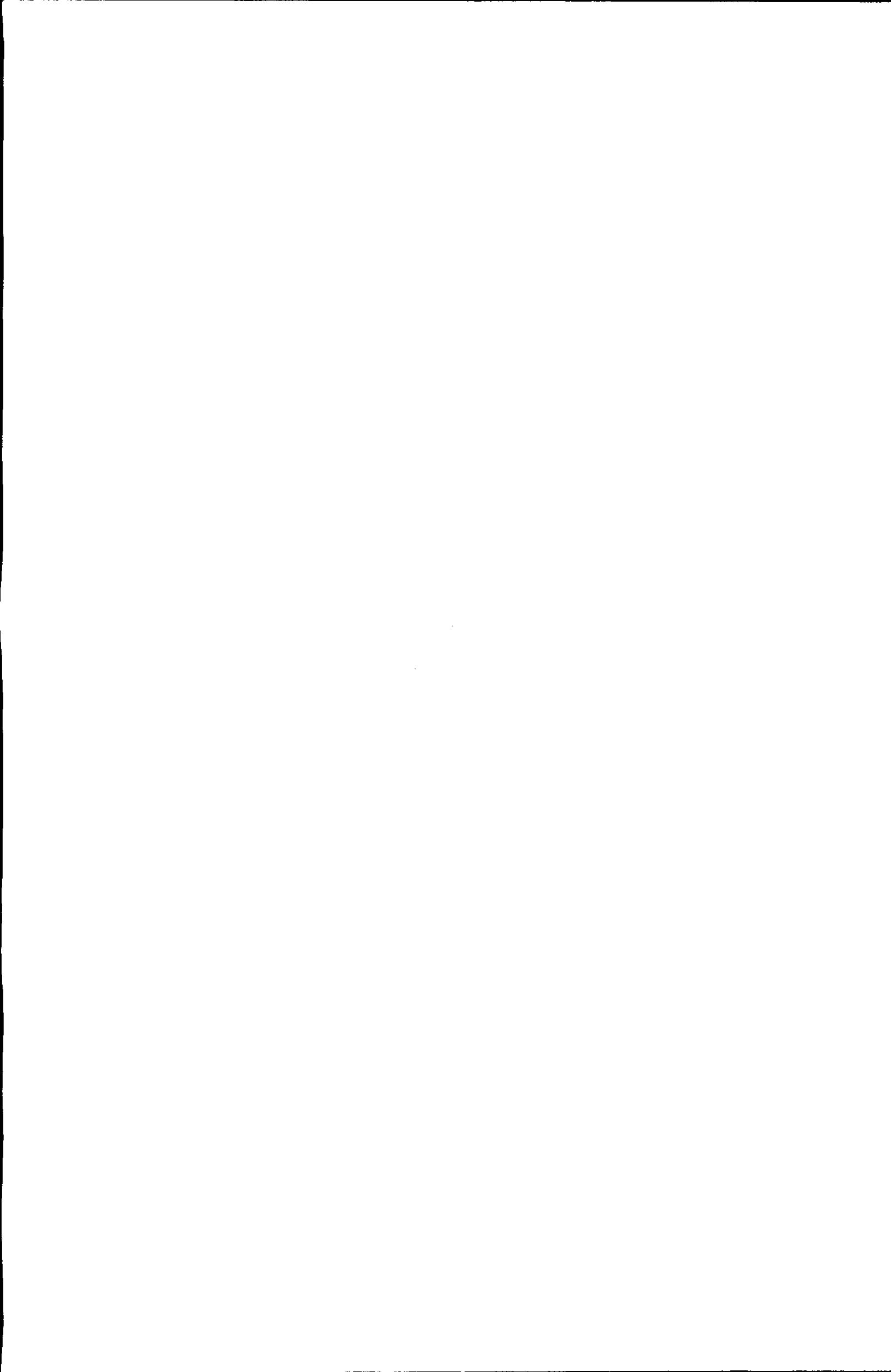

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1452 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00203-00
DEMANDANTE: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIVALES S.A.S."
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que en providencia calendada el día 27 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte accionante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el 09 de septiembre de 2019, se retiraron los traslados de la demanda así como el auto admisorio de la mismas, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, sin embargo a la fecha no se ha aportado constancia de que se haya efectuado dicho trámite.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte accionante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, es decir aporte la constancia del trámite efectuado respecto de la demandada y los demás sujetos procesales.

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1423-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900108 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 13 de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL .Diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias No ubicada en el complejo Judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de sala previo a la celebración de la diligencia citada.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Ernesto Hurtado Montilla, identificado con la C. C. No. 79.686.799 de Bogotá y con T.P. 99.449 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 159 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1422- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00373 00
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE PINZÓN DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

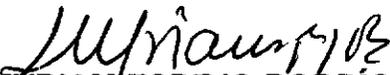
AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 28 de octubre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **DANIEL ENRIQUE PINZÓN DELGADO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 866366 del 08 de enero de 2019**, por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito a partir de la orden de comparendo No. 11001000000023430931.

Ahora bien, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se encuentra que no existe claridad frente a lo narrado por el accionante, ni respecto de la resolución de la cual solicita se declare la nulidad, razón por la cual, antes de entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino al presente proceso copia de la actuación administrativa que dio origen a la expedición de la **Resolución No. 866366 del 08 de enero de 2019**, incluyendo dicho acto administrativo, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1434-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900091 00
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se fijó el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 3:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por solicitud de la apoderada de la parte demandante, se reprograma dicha diligencia, y en su lugar se fija el día **siete (07) de febrero de 2020, a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias ubicadas en el Complejo judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a llevar a cabo la citada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1448-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00404-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Estando el proceso al despacho, para decidir la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, obrante a folios 229 a 232 del expediente, previo a definir su aprobación, el despacho advierte lo siguiente:

Si bien el escrito de acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2019 cumple en principio con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, el acta de conciliación no es clara frente a todos los efectos que produce el pacto entre las partes, en el proceso judicial que se adelanta actualmente en este juzgado, como se determina en la Ley 446 de 1998.

En efecto, el mencionado artículo 100 faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adelantar conciliaciones judiciales en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que se encuentren con trámite en curso en la jurisdicción contencioso administrativa, pero dicha atribución solo se refiere al beneficio de los administrados y contribuyentes a pagar un valor menor, de la sanción o liquidación tributaria impuesta, siendo perdonado un porcentaje respectivo a favor del interesado que lo solicite.

En ese sentido, la conciliación no abarcaría las otras pretensiones incoadas a través del medio de control, las cuales deben ser expresamente contempladas en el escrito de acuerdo suscrito entre las partes; Comoquiera que la disposición de aplicación especial no contempla que de manera automática la celebración de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos de terminación al proceso judicial y únicamente describe que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se hace necesario que las partes expresen si la misma abarca de manera parcial el debate acá planteado o si por el contrario, culmina el proceso.

Teniendo en cuenta que a folio 231 la fórmula conciliatoria **únicamente** indica el valor de la suma a conciliar, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término de 5 días hábiles, presenten el acuerdo bajo estudio, **con la manifestación expresa de cada una de las partes**, de todos los puntos que se concilian y que se encuentren en controversia en el presente proceso judicial; en el mismo sentido, deberán indicar claramente, si se trata de una conciliación parcial o total del asunto, a fin de, a fin de

dar por terminado el proceso o continuar con el trámite de la acción contencioso administrativa.

De igual manera deberá allegarse el acta de acuerdo conciliatorio en original o en su defecto, en copia auténtica, expedida por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1432-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00063-00
DEMANDANTE: S U EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Estando el proceso al despacho, para decidir la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, obrante a folios 296 a 314 del expediente, previo a definir su aprobación, el despacho advierte lo siguiente:

Si bien el escrito de acuerdo suscrito el 18 de octubre de 2019 (fls. 309-310) cumple en principio con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, el acta de conciliación no es clara frente a todos los efectos que produce el pacto entre las partes, en el proceso judicial que se adelanta actualmente en este juzgado, como se determina en la Ley 446 de 1998.

En efecto, el mencionado artículo 100 faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adelantar conciliaciones judiciales en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que se encuentren con trámite en curso en la jurisdicción contencioso administrativa, pero dicha atribución solo se refiere al beneficio de los administrados y contribuyentes a pagar un valor menor, de la sanción o liquidación tributaria impuesta, siendo perdonado un porcentaje respectivo a favor del interesado que lo solicite.

En ese sentido, la conciliación no abarcaría las otras pretensiones incoadas a través del medio de control, las cuales deben ser expresamente contempladas en el escrito de acuerdo suscrito entre las partes; Comoquiera que la disposición de aplicación especial no contempla que de manera automática la celebración de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos de terminación al proceso judicial y únicamente describe que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se hace necesario que las partes expresen si la misma abarca de manera parcial el debate acá planteado o si por el contrario, culmina el proceso.

Teniendo en cuenta que a folio 310 la fórmula conciliatoria **únicamente** indica el valor de la suma a conciliar, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término de 5 días hábiles, presenten el acuerdo bajo estudio, **con la manifestación expresa de cada una de las partes**, de todos los puntos que se concilian y que se encuentren en controversia en el presente proceso judicial; en el mismo sentido, deberán indicar claramente, si se trata de una conciliación parcial o total del asunto, a fin de, a fin de

dar por terminado el proceso o continuar con el trámite de la acción contencioso administrativa.

De igual manera deberá allegarse el acta de acuerdo conciliatorio en original o en su defecto, en copia auténtica expedida por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1449-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00342-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Estando el proceso al despacho, para decidir la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, obrante a folios 521 a 522 del expediente, previo a definir su aprobación, el despacho advierte lo siguiente:

Si bien el escrito de acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2019 cumple en principio con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, el acta de conciliación no es clara frente a todos los efectos que produce el pacto entre las partes, en el proceso judicial que se adelanta actualmente en este juzgado, como se determina en la Ley 446 de 1998.

En efecto, el mencionado artículo 100 faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adelantar conciliaciones judiciales en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que se encuentren con trámite en curso en la jurisdicción contencioso administrativa, pero dicha atribución solo se refiere al beneficio de los administrados y contribuyentes a pagar un valor menor, de la sanción o liquidación tributaria impuesta, siendo perdonado un porcentaje respectivo a favor del interesado que lo solicite.

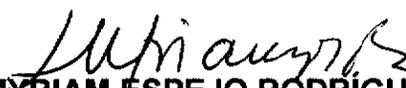
En ese sentido, la conciliación no abarcaría las otras pretensiones incoadas a través del medio de control, las cuales deben ser expresamente contempladas en el escrito de acuerdo suscrito entre las partes; Comoquiera que la disposición de aplicación especial no contempla que de manera automática la celebración de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos de terminación al proceso judicial y únicamente describe que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se hace necesario que las partes expresen si la misma abarca de manera parcial el debate acá planteado o si por el contrario, culmina el proceso.

Teniendo en cuenta que a folio 522 la fórmula conciliatoria **únicamente** indica el valor de la suma a conciliar, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término de 5 días hábiles, presenten el acuerdo bajo estudio, **con la manifestación expresa de cada una de las partes**, de todos los puntos que se concilian y que se encuentren en controversia en el presente proceso judicial; en el mismo sentido, deberán indicar claramente, si se trata de una conciliación parcial o total del asunto, a fin de, a fin de

dar por terminado el proceso o continuar con el trámite de la acción contencioso administrativa.

De igual manera deberá allegarse el acta de acuerdo conciliatorio en original o en su defecto, en copia auténtica expedida por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

0.22

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 1432-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00063-00
DEMANDANTE: S U EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Estando el proceso al despacho, para decidir la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, obrante a folios 296 a 314 del expediente, previo a definir su aprobación, el despacho advierte lo siguiente:

Si bien el escrito de acuerdo suscrito el 18 de octubre de 2019 (fls. 309-310) cumple en principio con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, el acta de conciliación no es clara frente a todos los efectos que produce el pacto entre las partes, en el proceso judicial que se adelanta actualmente en este juzgado, como se determina en la Ley 446 de 1998.

En efecto, el mencionado artículo 100 faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para adelantar conciliaciones judiciales en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que se encuentren con trámite en curso en la jurisdicción contencioso administrativa, pero dicha atribución solo se refiere al beneficio de los administrados y contribuyentes a pagar un valor menor, de la sanción o liquidación tributaria impuesta, siendo perdonado un porcentaje respectivo a favor del interesado que lo solicite.

En ese sentido, la conciliación no abarcaría las otras pretensiones incoadas a través del medio de control, las cuales deben ser expresamente contempladas en el escrito de acuerdo suscrito entre las partes; Comoquiera que la disposición de aplicación especial no contempla que de manera automática la celebración de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos de terminación al proceso judicial y únicamente describe que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se hace necesario que las partes expresen si la misma abarca de manera parcial el debate acá planteado o si por el contrario, culmina el proceso.

Teniendo en cuenta que a folio 310 la fórmula conciliatoria **únicamente** indica el valor de la suma a conciliar, **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término de 5 días hábiles, presenten el acuerdo bajo estudio, **con la manifestación expresa de cada una de las partes**, de todos los puntos que se concilian y que se encuentren en controversia en el presente proceso judicial; en el mismo sentido, deberán indicar claramente, si se trata de una conciliación parcial o total del asunto, a fin de, a fin de

dar por terminado el proceso o continuar con el trámite de la acción contencioso administrativa.

De igual manera deberá allegarse el acta de acuerdo conciliatorio en original o en su defecto, en copia auténtica expedida por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA